

ó sean ocho meses y las accesorias del artículo 37 del Código ya citado, contándose el término para lo principal desde el 4 de abril del presente año de 1909; y los devolvieron.

Elmore.—Ortiz de Zevallos.—León.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 451.—Año 1909.

Si el Superior, antes de absolver el grado, tiene conocimiento de la existencia de nuevos juicios contra los reos sentenciados en primera instancia debe declarar la insubsistencia del fallo condenatorio y mandar que se acumulen los procesos, para que en su oportunidad se pronuncie una sola sentencia (1).

Juicio seguido contra Manuel Figueroa y Manuel Silva por robo.—De Arequipa.

**VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA Á QUE SE REFIERE
LA RESOLUCIÓN SUPREMA**

Ilmo. Señor:

Aparte del juicio por robo que se sigue contra Manuel Silva y Manuel Figueroa, y que fué sentenciado en primera instancia, viniendo en

[1] Véase la ejecutoria inserta en la página 44 de este tomo.

apelación ante US. I. se había estado instruyendo otro sumario criminal contra los mismos reos, por heridas á Amadeo Vilca. Como no ha podido sentenciarse el primero con prescindencia del segundo, sin infringirse los artículos 45 del Código Penal y 10 de Enjuiciamientos Penal; el Fiscal opina porque US. I. declare insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado después, aún en esta segunda instancia, y ordene que se devuelva este expediente al señor Juez, para que si, llega el caso después, de acumular los dos expedientes, pronuncie una sentencia para ambos.

Arequipa, 18 de junio de 1909.

MORALES.

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa.

Ultmo. Señor:

El Fiscal interpone recurso de nulidad de la sentencia de vista de 15 de mayo último, corriente á fojas 47 y completada á fojas 60 vuelta, en 22 de junio último, que confirma la de primera instancia, en la que se condena á Manuel Figueroa á la pena de cárcel en cuarto grado, con las accesorias de ley á la responsabilidad civil consiguiente, como autor del delito de robo, y desaprueba la sentencia de primera instancia en la parte que considerando á Manuel Silva como encubridor, le impone la pena de arresto mayor en

tercer grado, é impone á dicho reo las mismas penas que á Manuel Figueroa, considerándolo también como autor.

La única prueba de que Figueroa y Silva son autores del robo con fractura de que fué víctima doña Elena Villafuerte, consiste en que, en poder de ambos, se encontraron todas las especies robadas; pero esas especies las pudieron adquirir los reos, ó porque las obtuvieron de otra persona en forma legítima, ó porque ellos las robaron, ó porque fueron encubridores del delito; tratando de que el autor, ó ellos mismos aprovecharan el resultado del robo; luego si de la prueba que da como única consecuencia la culpabilidad de los acusados en la calidad de autores, no puede decirse que ellos, legalmente, deben ser reputados autores, sin infringirse el artículo 99 del Código de Enjuiciamientos Penal; y no puede condenárseles como autores, sin incurrirse en nulidad y responsabilidad, con arreglo al artículo 110 del Código citado.

Tampoco puede reputarse inocente la adquisición de los objetos robados; porque, de serlo, los reos habrían indicado como vinieron á su poder los objetos robados, pero, en vez de hacerlo, han negado tenazmente que en poder de ellos hubieran sido encontrados, cuando hay prueba testifical superabundante de que ellos tuvieron los aludidos objetos y los vendieron á Luciano Cruz. Por lo mismo ellos conocían la procedencia delictuosa de los objetos y si los estaban vendiendo es indudable que trataban de aprovechar ó de que aprovechase el ladrón de los efectos del delito. Debe pues, calificárseles como encubridores, si se quiere aplicar el artículo 16 inciso 1º del Código Penal, é imponerse á los dos reos la pena de arresto mayor en tercer grado, con las

acesorias del artículo 38 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente.

En cuanto al fondo queda demostrado que hay nulidad en la sentencia de vista, pero también se ha presentado una cuestión de forma que merece ser estudiada. Mientras el juicio se hallaba en esta segunda instancia, los mismos reos Figueroa y Silva, fueron denunciados como autores de heridas á Manuel Amadeo Vilca, de manera que US. I. pronunció la sentencia de vista ignorando que existía ya, desde el 17 de febrero último, un nuevo juicio criminal contra los mismos reos, y que por lo mismo para que, en su oportunidad, pudiera darse cumplimiento al artículo 45 del Código Penal, así como á los artículos 8 y 10 del Código de Enjuiciamientos Penal, era indispensable que se declarase insubsistente la sentencia de primera instancia y se revocara la de segunda, á fin de que se pudiera sentenciar á los reos, si llegaba el caso, por el delito de robo y también por el de heridas.

Indudablemente que US. I. en 15 de mayo del año en curso, en que expidió la primera parte de la sentencia de vista, no pudo proceder de otro modo. desde que ignoraba que en 17 de febrero, el nuevo juicio existía, lo cual hace que esa sentencia quede sin efecto, sin responsabilidad de US. I., á fin de que, en una sola sentencia se castiguen todos los delitos perpetrados por los mismos reos, y no se infrinja el citado artículo 45 del Código Penal, dándose una sentencia para cada delito y aplicándose dos penas, cuando sólo se debe aplicar la pena correspondiente al delito mayor, cosiderándose los demás como circunstancias agravantes.

La sentencia de vista, por el indicado motivo, es nula y lo es con tanta mayor razón, cuanto que al completar esa sentencia á fojas 60 vuel-

ta en 22 de junio, ya tenía US. I. conocimiento oficial de la existencia del nuevo juicio criminal contra Figueroa y Silva, por la nota de fojas 53 del señor Juez del Crimen.

Ruega el Fiscal á US. I. se digne admitir este recurso de nulidad á fin de que la Excelentísima Corte Suprema resuelva lo que sea de justicia.

Arequipa, 8 de julio de 1909.

MORALES

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Sentenciada la presente causa en primera instancia en noviembre de 1908, (fojas 36) subió en apelación á la Corte de Arequipa, la que en mayo del año en curso (fojas 47) confirmó la sentencia en cuanto á Figueroa y retuvo la causa en cuanto á Silva, resultando discordia á fojas 52. En esas circunstancias recibió la Corte el oficio de fojas 53, en que el Juez de la causa pone en su conocimiento haber advertido que ante él se sigue otro juicio por lesiones inferidas por los mismos reos á otro preso en la cárcel, el cual se inició en febrero del año corriente. Dicho oficio ha dado lugar al interesante incidente resuelto á fojas 60 vuelta, que conjuntamente con el fallo, viene á conocimiento de V.E.

Todo juicio termina, propiamente hablando, con la sentencia que pronuncia en primera ins-

tancia el juez de la causa según la definición que de él da el artículo 277 del Código de Enjuiciamientos Civil y que siguen todos los tratadistas. La segunda instancia es sólo un recurso contra aquella. De suerte que, cuando se inició contra Figueroa y Silva el segundo juicio por lesiones ya había terminado el primero por robo. No es, por tanto, el caso á que se contraen los artículos 45 del Código Penal y 10 del Código de Enjuiciamientos Penal. Estos se refieren al caso de que se estén sustanciando simultáneamente varias causas contra un mismo delincuente por diversos delitos. El presente debe equipararse al del reo sentenciado que cometa nuevo delito en el lugar donde está cumpliendo su condena. El Fiscal opina, en consecuencia, que el segundo juicio debe tramitarse y fallarse con prescindencia del primero y que, por consiguiente, hay nulidad en la parte de la resolución referida en que se manda remitir el proceso al juez inferior á fin de que lo tenga presente al sentenciar la segunda causa, para los efectos del artículo 45.

En cuanto á la parte condenatoria del fallo de fojas 47, completado á fojas 60 vuelta, estima que no hay nulidad pues lo actuado produce convicción completa de que los enjuiciados son los autores y no meros encubridores, del robo en cuestión. En efecto, está plenamente probado que todas las especies robadas del cuarto de la Villafuerte (relación de fojas 2) fueron halladas en poder de los reos ó vendidas por ellos á Luciano Cruz. Dada la diversidad de esos objetos no es admisible que ellos los hubieran adquirido sino robándolos por si mismos. La explicación que dan en sus instructivas es forzada é inaceptable, pues no es satisfactoria la razón de como adquirieron aquellos. Su declaración, la forma en que se apresuraron á deshacerse de las

cosas robadas, el bajo precio de venta (tasación de fojas 17), y su condición de simples transeuntes, dan lugar á considerarlos como avesados al robo. Estando, por otra parte, perfectamente acreditados el cuerpo del delito y la preexistencia de las especies, está ajustada á ley la condenación de los reos á la pena de cárcel en 4º grado, como autores, con descuento de la carcelería sufrida; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 22 de setiembre de 1909.

LAVALLE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de setiembre de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior, de fojas 60; y considerando: que cuando se inició el juicio contra Manuel Figueroa y Manuel Silva por el delito de lesiones, en el mes de febrero del presente año, no se había absuelto el grado en segunda instancia en esta causa; declararon insubsistente la sentencia de vista de fojas 47, su fecha 15 de mayo último y fojas 60 vuelta, su fecha 22 de junio anterior, así como la de primera instancia de fojas 36, fecha 27 de noviembre del año próximo pasado; mandaron se acumule esta

causa á la de lesiones, para que, en su caso se pronuncie en ambas una sola sentencia; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara. — Villarán. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 493.—Año 1909.

Puede desecharse de plano la demanda que importa la renovación de otra que ha quedado definitivamente resuelta.

Juicio seguido por don Santiago Oliva con Graham Rowe y Cía., sobre cuentas.— De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 23 de setiembre de 1908.

Vistos y atendiendo: á que, como se manifiesta en la solicitud de fojas una, fué objeto del juicio seguido por esta parte con Graham Rowe y Cía. las cuentas á que se hace referencia; á que, efectivamente, dichas cuentas se presentaron como medio de prueba en el juicio aludido, fueron objeto de tacha, deducida contra la operación del dirimente que se mandó tener presente al resolver, por la ejecutoria de fojas 97 del tercer cuaderno, letra "O"; á que después de termina-